

CIRCULAR CONSAR 07-4, Modificaciones y adiciones a las reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 07-4

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir, las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES

UNICA.- SE MODIFICAN: Las reglas primera; segunda fracción XIV, sexta fracción II inciso g), y último párrafo; décima cuarta fracciones VI y VIII; décima quinta fracción III inciso b), y la vigésima segunda fracción II; SE ADICIONAN: a la regla segunda las fracciones XVI y XVII, a la regla séptima la fracción III; a la regla décima quinta en su fracción III, los incisos e) y f) y la fracción IV; la regla vigésima tercera y el Capítulo III denominado "Del Derecho de Elección de administradora de los Trabajadores Asignados", comprendiendo de la regla vigésima cuarta a la trigésima séptima, y SE DEROGAN: las fracciones II y V de la regla décima sexta de la Circular CONSAR 07-1, modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 07-2 y 07-3, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento, requisitos y formalidades a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en el trámite de solicitudes de registro de los trabajadores, en términos de los artículos 176 de la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintiuno de diciembre de 1995 y 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como del Reglamento de esta última.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I. a XIII. ...

XIV. Documento probatorio, se refiere según corresponda a los siguientes documentos: acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana;

XV. ...

XVI. Trabajador asignado, a aquel que no elija administradora y cuyos recursos destinados a su cuenta individual sean transferidos a una administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, y

XVII. PROCANASE, a la información que sobre el Catálogo Nacional de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, administra la empresa operadora a través de procedimientos de intercambio de información para su actualización.

SEXTA.- ...

I. ...

II. Datos del trabajador:

a) a f) ...

g) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, considerando un espacio de 13 posiciones independientes, éste se podrá llenar a 10 posiciones en caso de no contar con la homoclave;

h) ...

i) ...

III. a V. ...

En todas las solicitudes deberán agregarse los siguientes textos:

"EL TRABAJADOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARA QUE ES RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE ESTE HA PROPORCIONADO Y QUE HAN SIDO ASENTADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO".

"EL TRABAJADOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARA QUE EN CASO DE QUE LOS RECURSOS DE SU CUENTA INDIVIDUAL HAYAN SIDO ASIGNADOS A OTRA ADMINISTRADORA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DIFERENTE A LA ELEGIDA POR EL, AUTORIZA A ESTA ADMINISTRADORA, A GESTIONAR EL TRASPASO DE SU CUENTA INDIVIDUAL Y DE LOS RECURSOS QUE INTEGREN LA MISMA."

SEPTIMA.- ...

I. ...

II. ...

III. Original y copia simple de la identificación del trabajador que podrá ser cualquiera de las siguientes:

a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;

- b) Pasaporte;
- c) Cédula profesional;
- d) Cartilla del servicio militar nacional;
- e) Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente, y
- f) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o Estatal con fotografía y firma.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras. Asimismo, en la copia del documento señalado en la fracción III anterior, deberá constar de manera legible, la firma y fotografía del trabajador, y ser cotejada contra su original, el cual deberá ser devuelto al trabajador.

DECIMA CUARTA.-...

I. a V. ...

VI. Verificar que el trabajador se encuentre registrado en el PROCANASE;

VII. ...

VIII. Verificar que el apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador asentados en la solicitud de registro no presenten más de dos diferencias en cada campo respecto a los registrados en el PROCANASE, de acuerdo a los criterios de validación previstos en el manual de procedimientos transaccionales.

DECIMA QUINTA.- ...

...

...

...

I. ...

II. ...

a) ...

III. ...

a)

b) No existir el Número de Seguridad Social en el PROCANASE, y en su caso la CURP;

c) y d) ...

e) Por encontrar inconsistencias en el apellido paterno, materno y nombre(s) en relación con los registrados en el PROCANASE, o

f) Por encontrarse en algún otro supuesto de rechazo identificado en el manual de procedimientos transaccionales.

IV. En proceso de aclaración, se entenderá este proceso, cuando de la información de la solicitud que le proporcione la administradora y la información registrada en la Base de Datos Nacional SAR, la empresa operadora identifique duplicidad en el segmento raíz CURP del trabajador de que se trate.

DECIMA SEXTA.- ...

I. ...

II. Derogada

III. ...

IV. ...

V. Derogada

...

VI. ...

VIGESIMA SEGUNDA.- ...

...

I. ...

...

II. Aclaraciones.

“TRABAJADOR SU SOLICITUD SE ENCUENTRA EN ACLARACION DE CERTIFICACION EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACION QUE INTEGRA EL SEGMENTO RAIZ DE SU CURP, SE ENCUENTRA YA REGISTRADO EN LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, POR LO QUE SE LLEVARA A CABO LA CONFRONTA CORRESPONDIENTE PARA QUE EN CASO DE QUE SE IDENTIFIQUE QUE DOS NUMEROS DE SEGURIDAD SOCIAL LE CORRESPONDEN A USTED, ACUDA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SOLICITAR LA UNIFICACION DE SUS NUMEROS DE SEGURIDAD SOCIAL”.

VIGESIMA TERCERA.- Cuando las solicitudes de registro de trabajadores hayan sido rechazadas durante el proceso de certificación de registro, por inconsistencias en el apellido paterno, materno y nombre(s), los trabajadores podrán mediante un escrito firmado, solicitar a las administradoras con las que deseen su registro, la corrección que originó el rechazo, presentando conjuntamente a la solicitud, el original y copia de su acta de nacimiento o documento migratorio en caso de ser extranjero, y la copia auténtica y fotocopia del documento mediante el cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social certifica la modificación o corrección del nombre del trabajador.

Las administradoras que reciban las solicitudes y documentos antes señalados, deberán cotejar las copias contra los originales a efecto de regresar estos últimos a los trabajadores, y solicitar a las empresas

operadoras la modificación del nombre del trabajador. Tanto la información que remita la administradora, como la modificación a que se refiere la presente disposición, deberán sujetarse a lo previsto en el manual de procedimientos transaccionales.

CAPITULO III Del Derecho de Elección de Administradora de los Trabajadores Asignados

Sección I Del Trámite para Elegir Administradora

VIGESIMA CUARTA.- Los trabajadores asignados podrán ejercer su derecho de elección de administradora, mediante la suscripción del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro previsto en la regla novena, ya sea con la administradora que recibió la información y recursos de conformidad con lo previsto por el artículo 76 de la Ley, o con cualquier otra administradora.

Para solicitar lo anterior, los trabajadores deberán efectuar el trámite correspondiente de manera directa en las oficinas de la administradora que deseen opere su cuenta individual o a través de los agentes promotores de esta última. El registro de estos trabajadores deberá ser tramitado por medio de la solicitud prevista en la regla sexta y los documentos señalados en la regla séptima de las presentes.

VIGESIMA QUINTA.- Las administradoras y empresas operadoras deberán observar para el trámite de la recepción de la solicitud, a que se refiere la regla anterior, así como para la validación de dicha solicitud, lo previsto en la sección I y II del capítulo anterior en lo que no se oponga al presente capítulo.

Sección II Del Procedimiento de Certificación de Registro de los Trabajadores Asignados que suscriban el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro

VIGESIMA SEXTA.- En el caso de trabajadores asignados que suscriban el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro con una administradora, una vez presentada la solicitud de registro a que se refiere la sección anterior y validada por ésta, deberá presentarla a una empresa operadora para su certificación.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las empresas operadoras deberán certificar las solicitudes de registro que les presenten las administradoras, por medio de su sistema de certificación, aplicando los siguientes criterios:

- I. Que el dígito verificador de la CURP sea correcto de acuerdo al algoritmo establecido por el RENAPO;
- II. Que el dígito 11 del número de seguridad social sea válido, de acuerdo al algoritmo de verificación establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Que el registro del agente promotor se encuentre activo de acuerdo a la información de la Comisión, en la fecha en que las administradoras remitan las solicitudes para su certificación;
- IV. Que el trabajador no se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional del SAR con otra administradora;
- V. Que el número de cuentas registradas en la administradora, no exceda el porcentaje autorizado de participación en el mercado, de conformidad con lo previsto en la Ley, y
- VI. Que el apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador asentado en la solicitud de registro no presenten más de dos diferencias en cada campo respecto a los registrados en el PROCANASE.

VIGESIMA OCTAVA.- En las certificaciones de solicitudes de registro que resulten positivas, las empresas operadoras deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR, con el identificador de la administradora que presentó la solicitud de registro.

En caso de que las empresas operadoras hayan identificado que una cuenta fue asignada a una administradora distinta de la que eligió el trabajador, dichas empresas deberán gestionar el traspaso de la cuenta de conformidad con lo previsto en la sección III del presente capítulo.

El resultado de la certificación de las solicitudes deberá darse a conocer por las empresas operadoras a las administradoras.

Como respuesta a la certificación de solicitudes de registro, las empresas operadoras deberán informar a las administradoras correspondientes, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la fecha y hora del resultado, número de operación y resultado, de acuerdo al formato específico de la transacción que corresponda de conformidad con el manual de procedimientos transaccionales.

El resultado del proceso de certificación de solicitudes de registro que llevarán a cabo las empresas operadoras, podrá ser uno de los siguientes:

- I. Aceptada;
- II. Pendiente de confirmar aceptación por comprobación de datos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o por otro motivo identificado en el manual de procedimientos transaccionales.
- III. Rechazada por:
 - a) Que el trabajador ha sido registrado por otra administradora;
 - b) No existir el Número de Seguridad Social en el PROCANASE, y en su caso la CURP;
 - c) Por no encontrarse debidamente registrado el agente promotor;
 - d) Por encontrar inconsistencias en el apellido paterno, materno y nombre(s) en relación con los registrados en el PROCANASE, o
 - e) Por encontrarse en algún otro motivo de rechazo identificados en el manual de procedimientos transaccionales.

IV. En proceso de aclaración, se entenderá este proceso cuando de la información de la solicitud que proporcione la administradora y la información registrada en la Base de Datos Nacional SAR, la empresa operadora identifique duplicidad en la raíz CURP del trabajador de que se trate.

VIGESIMA NOVENA.- Las empresas operadoras al efectuar certificaciones positivas de solicitudes de registro que les presenten las administradoras, deberán efectuar el siguiente procedimiento complementario:

- I. Generar el segmento raíz CURP, a partir de la información electrónica que reciban del RENAPO, o de las administradoras, o de quien RENAPO determine, para aquellos trabajadores que hayan entregado el documento probatorio a la administradora, de acuerdo a los criterios para la construcción de la raíz CURP elaborados por RENAPO;
- II. Enviar al RENAPO de manera electrónica o, en su defecto, por medios magnéticos, los archivos que contengan la información establecida en el manual de procedimientos transaccionales;
- III. Recibir por parte de RENAPO, por medios electrónicos o magnéticos según corresponda, la información de las CURP asignadas a los trabajadores a que se refiere la fracción anterior. El flujo de información deberá apegarse a los lineamientos y formatos establecidos en el manual de procedimientos transaccionales. Una vez recibida esta información, deberán incorporar las CURP proporcionadas por RENAPO en la Base de Datos Nacional SAR, a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha en que reciban esta información.

Las empresas operadoras una vez que hayan notificado a las administradoras el resultado de la certificación del registro de los trabajadores asignados, deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR a dichos trabajadores como "Trabajador registrado en Administradora después de proceso de asignación".

TRIGESIMA.- La apertura de las cuentas individuales de los trabajadores que hayan solicitado su registro en la administradora asignada conforme al artículo 76 de la Ley, se entenderá realizada desde la fecha de asignación de la cuenta a la administradora, y la fecha de certificación será aquella en la que las solicitudes fueren aceptadas, y se deberá abrir un expediente por cada trabajador, en el que se archivará la documentación recibida de acuerdo a la regla séptima, la solicitud de registro y el contrato respectivo, así como toda aquella que se reciba por los trámites que realice el trabajador, o bien, que esté relacionada con el trabajador. La información que integre los expedientes podrá almacenarse a través de técnicas de digitalización de documentos y programas de digitalización de archivos, en los términos que determine la Comisión.

Tratándose de trabajadores que hayan solicitado su registro en una administradora diferente a la asignada conforme al artículo 76 de la Ley, las administradoras receptoras deberán abrir un expediente por cada trabajador, en el que se archivará la documentación recibida de acuerdo a la regla séptima, la solicitud de registro y el contrato respectivo, así como toda aquella que se reciba por los trámites que realice el trabajador, o bien, que esté relacionada con el trabajador. La información que integran los expedientes podrá almacenarse a través de técnicas de digitalización de documentos y programas de digitalización de archivos, en los términos que determine la Comisión.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las administradoras deberán recibir en cualquier momento por parte de las empresas operadoras, la información electrónica de las CURP asignadas por RENAPO a los trabajadores asignados que suscriban el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro con dichas administradoras, de acuerdo a los lineamientos, formatos y procedimientos que se especifiquen en el manual de procedimientos transaccionales.

Una vez recibida la información electrónica de las constancias CURP de los trabajadores asignados que suscribieron el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, las administradoras deberán integrar dicha clave, en los catálogos electrónicos y base de datos que correspondan, en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción, mismas que servirán como un segundo identificador de las cuentas individuales de dichos trabajadores, sin perjuicio de que el identificador principal sea el número de seguridad social.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las administradoras dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de suscripción del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro y la firma de la solicitud de registro por parte del trabajador asignado, deberán enviar al domicilio indicado por éste en dicha solicitud, la constancia de registro de la solicitud aceptada.

En caso de los trabajadores asignados cuyos recursos hayan sido transferidos a una administradora distinta a la elegida por éstos, las administradoras elegidas que hayan recibido los recursos a través de un proceso de traspaso de cuentas, deberán emitir la constancia de registro de la solicitud aceptada a más tardar el quinto día hábil siguiente a la liquidación de los recursos.

La constancia de registro deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Datos de encabezado:
 - a) Título, que deberá decir "CONSTANCIA DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO";
 - b) Número de folio de la solicitud que fue presentada;
 - c) Número y denominación social de la administradora, y

- d) Texto que deberá decir exactamente: “USTED HA QUEDADO FORMALMENTE REGISTRADO EN ESTA ADMINISTRADORA EN CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA. ESTE DOCUMENTO PODRA SER USADO EN LOS TRAMITES QUE REALICE CON DICHA ADMINISTRADORA, PARA TAL EFECTO VERIFIQUE QUE SUS DATOS PERSONALES ESTEN CORRECTAMENTE ESCRITOS Y TOME EN CUENTA QUE AL DOMICILIO ESPECIFICADO EN ESTE DOCUMENTO, SERAN ENVIADOS SUS ESTADOS DE CUENTA Y DEMAS INFORMACION RELATIVA A SU CUENTA INDIVIDUAL.”
- II. Datos del trabajador tal como quedaron registrados en la administradora:
- Número de Seguridad Social del trabajador y en su caso, la CURP;
 - Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, y
 - Domicilio, anotando calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, así como teléfono en su caso.
- III. Datos de control:
- Cuando el trabajador haya solicitado su registro en la administradora que haya recibido la cuenta individual de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley se deberá indicar en la Constancia a que se refiere la presente regla, la fecha de asignación de la cuenta individual, la fecha de recepción de los recursos, la fecha de alta de la solicitud en la Base de Datos Nacional SAR y el saldo reportado por la entidad transferente, así como el nombre o denominación social de dicha entidad.
 - Cuando el trabajador haya solicitado su registro en una administradora distinta a la que haya recibido la cuenta individual de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, deberán indicar en la constancia a que se refiere la presente regla, la fecha de liquidación de la cuenta traspasada, la fecha de alta de la solicitud en la Base de Datos Nacional SAR y el saldo reportado a la fecha de liquidación, así como el nombre o denominación social de la entidad transferente.

TRIGESIMA TERCERA.- Una vez que la CURP se encuentre debidamente integrada, la administradora estará obligada a incorporarla de igual forma en toda la documentación interna relativa al trabajador de que se trate y hacerla del conocimiento de éste.

TRIGESIMA CUARTA.- Los trabajadores podrán solicitar copia del contrato firmado por el agente promotor de la administradora, a través de la Unidad Especializada de Atención al Público, el cual deberá ser entregado en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud.

TRIGESIMA QUINTA.- Las administradoras deberán conservar la información de las solicitudes rechazadas, por un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción del rechazo emitido por la Empresa Operadora, a efecto de poder atender las solicitudes de aclaración presentadas por los trabajadores. Asimismo, dichas administradoras deberán notificar al trabajador las causas por las cuales fue rechazada su solicitud o por las cuales se encuentra pendiente, en los plazos previstos en la regla trigésima segunda de las presentes disposiciones.

Sección III **Del Procedimiento de Traspaso de las Cuentas Individuales de los Trabajadores Asignados**

TRIGESIMA SEXTA.- Tratándose de trabajadores asignados que elijan registrarse en una administradora diferente a la designada de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, una vez presentada la solicitud a que se refiere la regla sexta, las empresas operadoras deberán gestionar el traspaso de la cuenta individual a la administradora elegida por el trabajador.

Los traspasos que gestionen las empresas operadoras, deberán llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables a los traspasos de cuentas individuales de una administradora a otra emitidas por la Comisión, así como en los formatos y lineamientos señalados en el manual de procedimientos transaccionales, con excepción de lo siguiente:

- No se requerirá la presentación del Estado de Cuenta para Traspaso emitido por la administradora que tenga asignada la cuenta;
- No se requerirá la transferencia de la información relacionada con el folio del Estado de Cuenta para Traspaso;
- No se requerirá que haya transcurrido un año a partir de la fecha de asignación, y
- No se aplicarán las demás características que se contrapongan a lo previsto en el manual de procedimientos transaccionales.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las administradoras receptoras deberán efectuar la apertura de las cuentas individuales de aquellas solicitudes que fueron aceptadas, a más tardar el día que se lleve a cabo la liquidación de los traspasos.

Sección IV **Generalidades**

TRIGESIMA OCTAVA.- Los trabajadores asignados que suscriban el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro con la administradora que indicó para ellos la Comisión, podrán traspasar su cuenta individual una vez transcurrido un año desde la fecha en que se haya certificado esta elección por una empresa operadora.

Para los efectos del derecho a los descuentos en comisiones por antigüedad, se reconocerá a los trabajadores asignados como fecha de registro en una administradora, la fecha en que cada cuenta individual haya sido asignada”.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al siguiente día hábil al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Las administradoras de fondos para el retiro deberán informar a esta Comisión en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes modificaciones y adiciones, el número de formatos de “Solicitudes de Registro en Administradora de Fondos para el Retiro” que tengan impresos hasta antes de la entrada en vigor de las presentes modificaciones y adiciones.

La documentación antes mencionada, podrá ser utilizada durante un periodo de 180 días naturales posteriores al inicio de la vigencia de las presentes modificaciones y adiciones, y habiendo transcurrido dicho plazo, las administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores los formatos de las “Solicitudes de Registro en Administradora de Fondos para el Retiro” tal y como se prevén en la regla sexta adicionada.

TERCERA.- Las presentes reglas con sus modificaciones y adiciones, deberán ser observadas por las administradoras de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR igualmente en cuanto al proceso aplicable al registro de los trabajadores cuyas cuentas sean asignadas de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de agosto de 2001.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.